

C.A. de Temuco

Temuco, doce de octubre de dos mil doce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que a fs. 1 comparece don Oscar González Osorio, abogado, en representación de don Carlos Cortés Barraza, Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de la Araucanía, ambos domiciliados en Manuel Bulnes N°751, y deduce recurso de protección a favor de Daniel Bernardo Levinao Montoya, Rodrigo Alex Montoya Melinao, Erick Maximiliano Montoya Montoya y Paulino Javier Levipán Coyán, todos imputados privados de libertad en el Centro de Privación Preventiva de Angol, quienes se encuentran en huelga de hambre líquida desde el día 27 de agosto del año en curso a la fecha, manifestando así su disconformidad con los procesos judiciales en los cuales tienen la calidad de imputados.

Hace presente que conforme al reporte médico suscrito el 1 de octubre de 2012 y habiendo transcurrido ya 35 días desde que iniciaron la huelga de hambre, todos presentan una repercusión general severa en su estado de salud, a lo cual se añade una importante pérdida de peso y claros signos de disminución de masa muscular, todo ello con el inminente riesgo vital que significa mantenerse en estado de inanición, más aún cuando se han negado sistemáticamente a practicarse exámenes de laboratorio, en especial de hematología, uremia, glicemia, creatinina plasmática, electrolitos plasmáticos y de orina completa, lo que impide el análisis clínico de su real estado de salud.

Agrega el recurrente que los hechos reseñados precedentemente constituyen una perturbación y amenaza grave del derecho a la vida e integridad física de las personas por quienes recurre, por cuanto la negativa a recibir alimentos por su propia mano o con la ayuda de terceros, configura un atentado directo contra esos bienes jurídicos vitales.

Tales conductas, en su concepto, revisten el carácter de ilegales y arbitrarias, pues traen como consecuencia graves daños a la salud y la vida misma de dichas personas, derechos consagrados y amparados por la Constitución Política en el artículo 19 N° 1, en relación con el artículo 20 del mismo cuerpo legal. Por otra parte, la misma conducta impide a Gendarmería de Chile cumplir los cometidos que le han sido fijados por el DL N°2859 de 15 de septiembre de 1979, que fija la Ley Orgánica del Servicio.

Agrega que la acción la interpone en su calidad de Director Regional y representante legal en esta Región de Gendarmería de Chile ya que de acuerdo a la normativa citada es a ese Servicio a quien le corresponde el cuidado y atención de las personas privadas de libertad.

Agrega que el artículo 3º, letra e) del D.L. N° 2859 de 1979, obliga a custodiar y a atender a las personas privadas de libertad y por su parte el artículo 15, les impone el deber de otorgarles un trato digno propio de su condición humana. Estas finalidades y obligaciones se reiteran en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que condicionan el actuar de Gendarmería en el cumplimiento de sus objetivos y fines respecto de las garantías constitucionales y de los tratados internacionales ratificados por Chile.

Arguye que el artículo 47 del Reglamento citado, establece que todos los internos tendrán derecho a que la Administración les proporcione una alimentación supervigilada por un especialista en nutrición, médico o paramédico y que corresponda en calidad y cantidad a las normas mínimas dietéticas y de higiene, en tanto que el artículo 26 del mismo cuerpo legal dispone que todos los internos están obligados a cumplir los preceptos reglamentarios y especialmente los de orden y disciplina, sanidad e higiene y corrección.

Desde esa perspectiva, Gendarmería de Chile no sólo debe desarrollar sus funciones conforme a lo estatuido en la Constitución Política de la República, sino que además debe velar por el resguardo de los derechos constitucionales que asisten a los internos, lo que lo posiona como legitimado activo para accionar de protección en su favor.

Pide, en definitiva, se acoja el recurso y se declare: a) que la huelga de hambre que mantienen los internos Daniel Bernardo Levinao Montoya, Rodrigo Alex Montoya Levinao, Erick Maximiliano Montoya Montoya y Paulino Javier Levipán Coyán pone en peligro sus vidas y su integridad física; b) que el actuar de los recurridos impide que Gendarmería de Chile cumpla efectivamente los cometidos que le han sido fijados por su Ley Orgánica, lo que le otorga a la conducta de los huelguistas caracteres de arbitrariedad, lo que hace necesario recurrir por esta vía para restablecer el imperio del derecho; y c) que se autorice a Gendarmería de Chile a adoptar las medidas conducentes para internar en caso de urgencia a los huelguistas en un centro hospitalario, con el objeto de que se les pueda brindar una total y completa atención en resguardo de su salud y hasta su completo restablecimiento.

2º.- Que a fojas 7, esta Corte dispuso que los huelguistas informaran al tenor del recurso, lo que no hicieron y previo a resolver,

también ordenó un informe del Servicio Médico Legal respecto de la condición médica de los internos recurridos, el cual no fue evacuado por cuanto conforme al Oficio N° 531/2012 del Jefe del Servicio Médico Legal de Angol, que rola a fojas 9, los referidos imputados decidieron no acceder a la evaluación médica en esa oportunidad;

3°.- Que el recurso de protección ha sido instituido con el propósito de evitar posibles consecuencias dañosas o lesivas de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que causen en los afectados privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías o derechos que se protegen con este instrumento jurisdiccional con el fin de que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de los perjudicados.

La jurisprudencia de nuestros tribunales ha señalado que “el objetivo propio y restringido de este recurso es reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía individual determinada”, situación que se da en la especie y que ha alentado al Servicio de Gendarmería de recurrir como lo hizo.

4°.- Que es obligación de Gendarmería, de acuerdo con su Ley Orgánica y su respectivo Reglamento, atender el cuidado y atención de las personas privadas de libertad en los recintos penitenciarios y carcelarios que administra, debe proporcionar atención médica y alimentación adecuadas a la condición humana y velar por los derechos constitucionales de los internos, en especial por la salud y la vida de aquéllos, lo que hace que quien recurre en la especie tenga la legitimación activa para deducir el recurso, disintiéndose en este aspecto de lo alegado por el defensor de los recurridos en la audiencia de la vista del recurso, quien sostuvo que los únicos titulares de la acción cautelar referida eran los propios recurridos y no Gendarmería.

5°.- Que el fundamento del arbitrio entablado es la conducta de los internos referidos en el libelo en cuanto éstos mantienen en el tiempo una huelga de hambre líquida que amenaza en forma grave sus vidas y su integridad física, garantías contempladas en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental,

6°.- Que dicho comportamiento constituye una perturbación y amenaza grave contra sus vidas y un atentado a sus integridades físicas, conducta que es arbitraria, pues no hay razón que la justifique, cualquiera sea el motivo que la causa, y es ilegal ya que no existe norma legal que permita ese actuar;

7°.- Que frente a esos hechos Gendarmería tiene la obligación legal de velar por el cuidado de las personas que están privadas de su libertad

en los recintos que administra, cuidado que conlleva preocupación por sus vidas y su integridad física y, por otro lado, el mencionado Servicio no puede soportar la carga que significa ese comportamiento indebido de los imputados mencionados, sin caer en un incumplimiento grave de sus obligaciones;

8°.- Que por todo lo anteriormente expuesto el recurso de protección analizado será acogido en la forma que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE ACOGE** el deducido a fs. 1 por el Director Regional de Gendarmería, Novena Región de la Araucanía, a favor de los internos individualizados en el libelo, sólo en cuanto se autoriza a ese Servicio para que adopte las medidas conducentes para internar en caso de urgencia a los huelguistas don Daniel Bernardo Levinao Montoya, don Rodrigo Alexis Montoya Melinao, don Erick Maximiliano Montoya Montoya y don Paulino Javier Levipán Coyán en un centro hospitalario, con el objeto de que se les entregue una total y completa atención médica en el resguardo de la salud de esas personas hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio de que se haga uso de las demás facultades que le confiere a ese Servicio su Ley Orgánica y Reglamento institucional, en cuanto a la alimentación de ellas de forma tal de asegurarles sus vidas y sus integridades físicas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redacción de la Ministra Cecilia Aravena López.

Rol N° 1814-2012- Protección.

Sra. Aravena López

Sra. Román Beltramin

Sr. Contreras Lagos

Pronunciada por la Segunda Sala

Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Fiscal Judicial Sra. Tatiana Román Beltramin y Abogado Integrante Sr. Manuel Contreras Lagos.

Temuco, doce de octubre de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente a las partes.